



**COMPARATIVA ENTRE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO E
HIPERABREVIADO IMPLEMENTADO EN EL CENTRO INTERNACIONAL DE
ARBITRAJE DE MADRID (CIAM) EN MATERIA DE ARBITRAJE¹⁻²**

***COMPARISON BETWEEN THE ABBREVIATED AND HYPER-ABBREVIATED
PROCEDURE IMPLEMENTED AT THE MADRID INTERNATIONAL
ARBITRATION CENTRE (CIAM) IN ARBITRATION MATTERS***

Francisco José Álvarez Gómez³

RESUMEN: No es nuevo que existe un flagrante colapso en el sistema judicial español, derivado de una baja inversión en medios por parte de la Administración Pública y de los Gobiernos, que se ha visto acentuada por la crisis sanitaria provocada por el Covid-19. Es por ello por lo que los métodos de resolución alternativa a la vía judicial se están extendiendo. En el preámbulo de la ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje, se introduce que es un procedimiento que deriva de tradiciones europeas continentales y anglosajona derivada del derecho comparado aplicado. En el presente trabajo introduciré una materia como es el Arbitraje y de manera específica, trataré de explicar el procedimiento abreviado y una variante que se ha introducido en la Corte Internacional de Arbitraje de Madrid como es el procedimiento hiperabreviado. En primer lugar, me gustaría hacer una introducción en que consiste el procedimiento de arbitraje, así como plantear algunas cuestiones derivadas del principio de cosa juzgada (aspecto que podría ser objeto, no de un artículo, sino de una tesis). En segundo lugar, haré una introducción y a su vez una pequeña comparativa de los aspectos esenciales que existen entre los procedimientos abreviados e hiperabreviados. El procedimiento abreviado ofrece a las partes un arbitraje simplificado y por tanto más eficiente, siempre amparado en las debidas garantías procesales y cuidando que exista un laudo de calidad, para procedimientos cuya cuantía sea siempre igual o inferior

¹ Artigo recebido em 19/02/2024, sob dispensa de revisão.

² O presente texto corresponde à comunicação apresentada no II Congresso Internacional de Direito Processual Civil sobre os “DESAFIOS DA DESJUDICIALIZAÇÃO DA JUSTIÇA”, realizado na Universidade Portuguesa, a 15 e 16 de dezembro de 2023, organizado pelo Instituto Jurídico Português, em parceria com a Universidade do Estado do Rio de Janeiro, a Universidade Estácio de Sá, a Universidade de Vigo, o Instituto Brasileiro de Direito Processual, a Associação Brasileira das Escolas de Processo e com a Associação dos Registradores Cíveis de Pessoas Naturais do Brasil (ARPEN BR), com o apoio do Contrato Programa UIDB/04112/2020, financiado por fundos nacionais da República Portuguesa, através da FCT I.P.

³ Asesor Jurídico del Grupo Tragsa en la Secretaría General de Objetivos y Políticas de Inclusión y Previsión Social. E-mail: frajalvarezgomez@gmail.com.



a 1.000.000€. En el caso del procedimiento hiperabreviado, que entrará en vigor el próximo 1 de enero de 2024, será de aplicación siempre y cuando las partes lo hayan pactado de manera expresa y siempre por escrito, y será el Centro quien determine si se acuerda la tramitación del procedimiento por la vía solicitada. Es por ello, al ser un procedimiento novedoso, donde existe una reducción manifiesta de los plazos en comparación con el procedimiento ordinario o el abreviado, lo que desarrollaré en el presente estudio, destacando los aspectos claves que entiendo que pivotan en el eje del desarrollo de este procedimiento. Para finalizar, en el marco de las conclusiones, destacaré las que entiendo que son los principales aspectos para destacar dentro del procedimiento de arbitraje en general y poniendo un mayor énfasis en el procedimiento abreviado y en el procedimiento hiperabreviado.

PALABRAS CLAVE: Arbitraje, foro, garantías, cosa juzgada, plazos.

ABSTRACT: It is not new that there is a flagrant collapse in the Spanish judicial system, derived from a low investment in resources on the part of the public administration and governments, which has been accentuated by the health crisis caused by Covid-19. This is why alternative dispute resolution methods are becoming more widespread. In the preamble of Law 60/2003 of 23 December 2003 on Arbitration, it is introduced that it is a procedure that derives from continental European and Anglo-Saxon traditions derived from applied comparative law. In this paper I will introduce a subject such as Arbitration and, specifically, I will try to explain the abbreviated procedure and a variant that has been introduced in the International Court of Arbitration of Madrid, the hyper-abbreviated procedure. First of all, I would like to introduce what the arbitration procedure consists of, as well as raise some questions derived from the principle of *res judicata* (an aspect that could be the subject, not of an article, but of a thesis). Secondly, I will make an introduction and a short comparison of the essential aspects that exist between fast-track and hyper-fast-track procedures. The abbreviated procedure offers the parties a simplified and therefore more efficient arbitration, always protected by due process and taking care that there is a quality award, for procedures whose amount is always equal to or less than €1,000,000. In the case of the hyper-abbreviated procedure, which will enter into force on 1 January 2024, it will be applicable provided that the parties have expressly agreed to it and always in writing, and it will be the Centre who will determine whether it is agreed to process the procedure by the requested route. It is for this reason, as it is a novel procedure, where there is a clear reduction in the time periods in comparison with the ordinary or abbreviated procedure, that I will develop in this study, highlighting the key aspects that I understand to be at the heart of the development of this procedure. Finally, within the framework of the conclusions, I will highlight what I consider to be the main aspects to be highlighted within the arbitration procedure in general and placing greater emphasis on the abbreviated procedure and the hyper-abbreviated procedure.



KEYWORDS: Arbitration, forum, guarantees, res judicata, time limits.

1. INTRODUCCIÓN

A nadie se le escapa la situación actual que esta viviendo la justicia española. Los profesionales que se dedican a la litigación no paran de denunciar la lentitud, la falta de medios materiales, la falta de medios humanos, los retrasos en los plazos o el tiempo que existe desde que se da por reparto una demanda o querrela, hasta que se tiene vista oral. No hablemos en el caso de que haya que recurrir, o la posibilidad de que se haya de interponer un recurso de casación ante alguna de las salas del Tribunal Supremo, o la posibilidad de acudir en recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Por desgracia es cada vez mas cotidiano, ver compañeros que denuncian que, para una reclamación de cantidad en un asunto laboral, se dan vistas para tres años.

Las duraciones de los procedimientos en los órganos judiciales son uno de los indicadores mas relevantes del funcionamiento de estos. Al mismo tiempo, los justiciables demandan una justicia predecible, equitativa y rápida. Al no disponerse de datos directos de las duraciones, el Consejo General del Poder Judicial ha elaborado, como una aproximación a los mismos, unas estimaciones de las duraciones de los procedimientos acabados cada año.

La estimación se realiza por medios de un modelo matemático que usa los datos recogidos en la estadística trimestral, número de causas ingresadas, resueltas y pendientes. No distingue la forma de tramitación. La mayor utilidad de estas estimaciones es la comparación entre territorios, entre tipos de procedimientos y, especialmente, entre años.

Por poner algunos ejemplos: para los juzgados de 1ª Instancia en asuntos civiles en Andalucía (20,4 meses); en Cataluña (19 meses) o Madrid (21,2 meses). Por hacer publico otro dato, los Tribunales Superiores de Justicia Sala Civil y Penal en el año 2022; en Andalucía (6,8 meses); Cataluña (4,7 meses) o Madrid (3 meses).



Es por ello por lo que cada vez, las empresas están acudiendo a la formula del arbitraje. Una formula que cada vez se esta haciendo mas generalizada, pero que aun es bastante desconocida para el publico general; incluso es una figura que no en muchas facultades de derecho se llega a conocer, no digo ya estudiar como una institución aprobada en nuestra legislación y válida para la resolución de conflictos sin la necesidad de acudir a los tribunales.

Es por ello por lo que la Ley 60/2003, de 23 de diciembre es la encargada de regular la institución del Arbitraje.

De manera mas especifica, en el presente artículo, comentaré los procedimientos que se llevan a cabo en el Centro Internacional de Arbitraje de Madrid, con la especial mención al procedimiento hiperabreviado que se introduce en su regulación, con la publicación de un nuevo Reglamento, que entró en vigor el pasado 1 de enero de 2024.

2. PROCEDIMIENTO ORDINARIO

El procedimiento arbitral ordinario de la corte se inicia mediante la presentación de la solicitud de arbitraje por la parte demandada ante la Corte.

Cuando se inicia el arbitraje, la solicitud deberá constar de:

- Datos identificativos de las partes del arbitraje
- Datos de identificación de las personas que vayan a representar al demandante.
- Descripción de la controversia.
- Peticiones que se formulan y la cuantía solicitada.
- El contrato o negocio jurídico donde haya surgido la controversia.
- El convenio arbitral que se invoca.
- Propuesta de numero de árbitros, idioma y lugar de arbitraje.



-
- Posibilidad de que el convenio arbitral, prevea el nombramiento de un tribunal de tres miembros. Si existiera un tercero que hubiese financiado el arbitraje, deberá ser publico dándose la identidad del financiador.

La solicitud podrá contener la indicación de las normas aplicables al fondo de la controversia.

De igual manera, la solicitud, deberá ir acompañada con una serie de documentos, como son:

- Convenio arbitral
- Contratos de la controversia
- Escrito de nombramiento de las personas actuantes
- Constancia del pago de los derechos de admisión y administración de la Corte y, en su caso, de las provisiones de fondos de los honorarios de los árbitros que sean de aplicación.

Tras la presentación de la solicitud de arbitraje, se pone aplicara lo previsto en el Reglamento de la Corte Española de Arbitraje, cuyos pasos con carácter general son los siguientes:

- Notificación de la contestación a la solicitud de arbitraje al demandado, con un plazo de 20 días para su contestación.
- Presentación del a contestación, y si fuera posible anuncio de reconvención por parte del demandado.
- (Contestación a la reconvención).
- Constitución del tribunal arbitral, y entrega del expediente.



-
- Redacción del acta preliminar por parte de los árbitros dentro de los treinta días siguientes a la recepción del expediente arbitral y previa consulta con las partes. El acta preliminar tiene por objeto principal delimitar el alcance de la controversia, y fijar las pretensiones ejercidas por las partes y definir las cuestiones que se someten a la decisión del arbitro o de los árbitros, si así se acordase.
 - Emisión de la primera orden procesal de los árbitros junto con el acta preliminar, y previa consulta con las partes.
 - Presentación de alegaciones escritas de las partes.
 - Celebración de la audiencia para el examen de testigos y expertos.
 - Formulación de conclusiones por las partes.
 - Deliberación y emisión del laudo, previo examen por parte de la Corte.

Este sería el procedimiento que se sigue en la Corte Internacional de Arbitraje de Madrid, en los procedimientos ordinarios, y que con carácter abreviado y resumido presento como ejemplo de procedimiento garantista.

3. COMPARACIÓN ENTRE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y PROCEDIMIENTO HIPERABREVIADO

El procedimiento abreviado del reglamento de la Corte ofrece a las partes un arbitraje reducido y por tanto más óptimo, siempre con garantías procesales y con la calidad del laudo. Está especialmente concedido para reclamaciones de cuantía reducida (no superiores a un millón de euros), si bien puede aplicarse a disputas de mayor cuantía por acuerdo entre las partes.

Se encuentra regulado en los artículos 58 y siguientes del Reglamento de la Corte Internacional de Arbitraje de Madrid.

Pues bien, ya se ha comentado el tema de las cuantías, puesto que tiene que ser inferior o igual a 1.000.000 de euros, salvo que las partes acuerden estando una cuantía mayor en juego, la aplicación del procedimiento abreviado.



En caso de que se dé la oposición a la aplicación del procedimiento abreviado, recaerá en el Centro, junto con una audiencia previa a las partes la decisión que se tome.

A la hora de nombramiento de arbitro, habrá que tener en cuenta lo que establece el convenio arbitral, pero podrá darse la circunstancia que ese nombramiento recaiga en el Centro, con una audiencia previa a las partes. Y podrán darse dos circunstancias: la primera será el nombramiento por parte de las partes implicadas de manera directa, o en un plazo de diez días, que sea el Centro quien nombre un árbitro.

Una similitud, que ocurre con las vistas orales, son las previas; pero en el caso del arbitraje es algo diferente, puesto que una vez este constituido el tribunal arbitral, ninguna de las partes podrá hacer ninguna reclamación adicional, salvo que el tribunal lo permita.

A lo largo de todo el procedimiento, imperara el principio de **celeridad**.

Desde la recepción del expediente por parte del árbitro, habrá un plazo de quince días para tratar la organización del procedimiento, y una vez el arbitro emita su primera orden, habrá otros veinte días para la remisión de expediente.

Por último, será el árbitro quien deberá dictar un laudo, dentro de los seis meses siguientes a la celebración de la vista, salvo que se acuerde una posible prórroga por parte del Centro, habiéndose presentado ante esta instancia una solicitud razonada para la prórroga por parte del árbitro.

En cambio, el procedimiento hiperabreviado, será de aplicación siempre que las partes lo hayan acordado de forma expresa y por escrito. Serán de aplicación los artículos 53 y siguientes del Reglamento, pero con algunas modificaciones que son:

- Primero: el nombramiento y designación de árbitros.
- Segundo: la demanda, la contestación y las posibles replicas que pudiesen darse.
- Y tercero son las reglas de procedimiento.

Es por ello, que en caso del procedimiento hiperabreviado, se requiere el acuerdo por escrito de todas las partes, antes de la respuesta a la solicitud de arbitraje, sin que sea necesario la limitación por cuantía.



Una vez obtenida la solicitud y respuesta, corresponde al Centro acordar la tramitación por procedimientos hiperabreviado.

Será necesario siempre la participación de un único arbitro, por ello los procedimientos de nombramiento y la fase escrita; serán simultáneos en este caso.

Se trata de un procedimiento cerrado en plazos, tanto de demanda como de contestación que no deberán ser agotados, y que se tratan de plazos cortos.

No se celebraran audiencias previas, ni alegatos. La tramitación será de manera exclusiva por medio de documental. Por tanto, el árbitro podrá tomar en consideración las declaraciones de testigos e informes periciales sin que los testigos y expertos hayan sido contra interrogados, si así lo decidiera el árbitro.

De igual modo, el árbitro, una vez oídas las partes, y teniendo conocimiento sobre el caso, podrá acordar la celebración de audiencia y la forma con la que se llevara a cabo para escuchar a testigos, peritos, expertos y las partes.

En este procedimiento, al arbitro se le da más poder, puesto que tendrá la prerrogativa de poder acordar la admisión de escritos adicionales, incluso de la audiencia.

Y, por último, el plazo para dictar un laudo será de tres meses desde la demanda. Tal como sucede en el procedimiento abreviado, podrá darse prórroga a solicitud del árbitro.

El laudo deberá ser motivado de manera sucinta, siempre que la motivación sea suficiente para entender las decisiones tomadas. De igual modo, el arbitro podrá acordar la limitación del resumen procesal de los acontecimientos y de los hechos.

4. CONCLUSIONES

Como he intentado desarrollar de manera breve, pero concisa, el procedimiento arbitral abreviado, se trata de un procedimiento que consta de todas las garantías procesales que puede tener un procedimiento en la jurisdicción civil o mercantil.

Como ya he comentado anteriormente, el colapso de la justicia y la lentitud de esta tiene en un limbo imaginario, una cantidad de asuntos, que no solo estamos hablando de cuantías económicas (ya sean pequeñas o grandes), sino que podemos estar ante la



posibilidad de la libertad de una persona, el que sea declarado inocente, o que pueda ser condenado a una pena privativa de libertad.

Es por ello, que, con este acercamiento a la figura del arbitraje, y más concretamente dando una visión generalista de los procedimientos que se llevan a cabo.

De manera más específica, la comparativa existente entre procedimiento abreviado e hiperabreviado que se lleva a cabo en la Corte Internacional de Arbitraje de Madrid, es bastante ilustrativo, y del cual pueden sacar algunas conclusiones que pueden servir para que se pueda llegar a un sistema de justicia donde los principios de oralidad, inmediatez y celeridad no sean una fantasía y puedan ser considerados una realidad.

Me gustaría destacar que los plazos, que al final es una de las cuestiones que los profesionales en derecho, denunciamos siempre, junto con la falta de medios materiales y humanos en toda la administración de justicia; son muy inferiores a la hora de llevarlos a cabo frente a un procedimiento ordinario o verbal en la jurisdicción civil.

Independientemente de la visión que se pueda tener, queda formalmente acreditado que, con estos procedimientos, se obtienen las resoluciones de las controversias que se puedan derivar del tráfico mercantil, en unos plazos muy inferiores, y que deben de ser un ejemplo para que otras jurisdicciones implantes medios así.

Desde hace tiempo, venimos escuchando la posibilidad de la implantación de la mediación como forma para la resolución de conflictos en otras jurisdicciones; pero no ha llegado a buen puerto o, mejor dicho, no se trata de una práctica muy generalizada, salvo en la jurisdicción laboral, puesto que se trata de una forma preceptiva de acudir a un posible arreglo para las controversias.

El problema estriba en que, la jurisdicción social, es la más atascada de las jurisdicciones existentes en nuestro ordenamiento jurídico.

También me gustaría destacar, la capacidad de resolución, de acortar o alargar plazos o incluso solicitar la documentación del propio arbitro, se le otorgan plenas facultades, para que la llevanza de la controversia debe ser en un plazo razonable y con la menos intoxicación posible.



Encuentro también, bastante relevante la materia de las cuantías. Entiendo que, desde un punto de vista generalista, o desde la visión del demandante, querrá acudir siempre que pueda, y la parte contraria así lo permita, a un procedimiento abreviado, para poder obtener un laudo (preferiblemente a favor de sus pretensiones) en el menor tiempo posible.

Es por todo ello, lo que entiendo que el arbitraje y otros medios de resolución alternativos, deben pasar a formar parte de nuestra practica habitual litigante, y no ser una excusa o una situación excepcional a la que acudir.

Debemos cambiar la imagen de estos métodos, y conseguir que sean lo habitual, en vez de acudir a los tribunales, entonces será mas factible la posibilidad de que exista una justicia mucho más rápida y eficaz.

BIBLIOGRAFÍA

REGLAMENTO Y ESTATUTOS DE LA CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE
DE MADRID https://madridarb.com/wp-content/uploads/2020/04/REGLAMENTO_CIAM_DIGITAL-DEF2.pdf

REGLAMENTO DEL CENTRO ESPAÑOL DE ARBITRAJE
https://www.camara.es/sites/default/files/generico/reglamento_y_estatutos_cea_esp_eng.pdf

LEY 60/2003, DE 23 DE DICIEMBRE, DE ARBITRAJE
<https://www.boe.es/buscar/pdf/2003/BOE-A-2003-23646-consolidado.pdf>